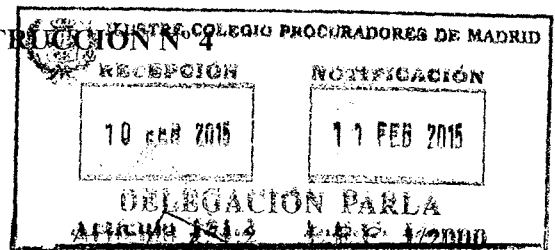


JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N.º 4

PARLA

Divorcio contencioso .



SENTENCIA



En Parla, a veintiséis de Enero de dos mil catorce.

Doña Carmen M^a Perles Sánchez, Jueza del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número de esta ciudad y su partido judicial, ha visto los autos del proceso registrado con el número promovidos por D. representado por el Procurador de los Tribunales D. y asistido por el Letrado contra D^a. , representada por la Procuradora de los Tribunales y asistida por el Letrado y sobre divorcio contencioso y en virtud del poder que le confiere la Constitución y en nombre de su Majestad el Rey ha dictado la siguiente sentencia:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Procurador de los Tribunales demandante, en el nombre y representación que acreditó, formuló ante este Juzgado demanda de divorcio contencioso contra la mencionada demandada, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado: La disolución por divorcio del matrimonio contraído con D^a. , la patria potestad compartida de los hijos menores, la guarda y custodia de los dos hijos menores, una pensión de alimentos de 300 euros mensuales y el uso de la vivienda.

Igualmente solicitó la adopción de medidas provisionales.

SEGUNDO.- Por otra parte, D^a interpuso demanda de divorcio contra D. .

que se repartió al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n^o , con n^o

D^a. alegó, en apoyo de sus pretensiones, los hechos y los fundamentos de derecho que consideró de aplicación al caso, y terminó suplicando al Juzgado: La disolución por

divorcio del matrimonio contraído con D. _____ la patria potestad compartida de los hijos menores, la guarda y custodia de los dos hijos menores, una pensión de alimentos de 350 euros mensuales y el uso de la vivienda familiar hasta el 6 de Julio de 2014, trasladándose posteriormente a

Igualmente solicitó la adopción de medidas provisionales.

Por el Procurador de los Tribunales de D. _____ se solicitó la acumulación de la demanda formulada por _____ a la presentada por _____ acordándose la misma.

D. _____ contesto a la demanda de _____ y formuló reconvencción que fue contestada por _____

TERCERO.- Ambas partes solicitaron la adopción de medidas provisionales quedando citados para la vista el día 4 de Diciembre de 2014.

CUARTO.- En el acto de la vista las partes manifestaron su voluntad de renunciar a la adopción de medidas provisionales a favor de la adopción de las medidas definitivas, realizaron las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba; se practicó la prueba propuesta y admitida en los términos que consta en la grabación, y que, en aras a la brevedad, se tiene por reproducido. Practicadas las pruebas las partes formularon oralmente sus conclusiones en los términos que obran en autos.

QUINTO.- En la tramitación de estos autos se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En relación con la solicitud de disolución del matrimonio, el mismo, se disuelve, en virtud de lo establecido en el art. 85 del Código Civil (en adelante CC), por el divorcio, que se decretará judicialmente, art. 86 del C.C., *“cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurran los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81.”* Y el artículo 81 establece dos supuestos que permitirían el divorcio: *“A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. A la demanda se acompañará una propuesta*

de convenio regulador redactada conforme al artículo 90 de este Código. A petición de uno solo de los cónyuges, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio. No será preciso el transcurso de este plazo para la interposición de la demanda cuando se acredite la existencia de un riesgo para la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o libertad e indemnidad sexual del cónyuge demandante o de los hijos de ambos o de cualquiera de los miembros del matrimonio.”

En el caso de autos, D^a. [redacted] y D. [redacted] contrajeron matrimonio canónico el día 8 de Julio de 2.006 en la localidad de [redacted] cumpliéndose el requisito temporal y de interposición de demanda de parte exigido por la ley, para decretar el divorcio entre los cónyuges.

SEGUNDO.- Respecto a la patria potestad, el artículo 92 del Código Civil “*1. La separación, la nulidad y el divorcio no eximen a los padres de sus obligaciones para con los hijos. 2. El Juez, cuando deba adoptar cualquier medida sobre la custodia, el cuidado y la educación de los hijos menores, velará por el cumplimiento de su derecho a ser oídos. 3. En la sentencia se acordará la privación de la patria potestad cuando en el proceso se revele causa para ello. 4. Los padres podrán acordar en el convenio regulador o el Juez podrá decidir, en beneficio de los hijos, que la patria potestad sea ejercida total o parcialmente por unos de los cónyuges”.* En relación con la patria potestad no concurre ninguna de las circunstancias previstas en el artículo 170 del Código Civil y en consecuencia ambos progenitores mantendrán el ejercicio conjunto de la patria potestad, de acuerdo con lo dispuesto en los arts. 154 y 156 del CC. Por tanto deberán comunicarse todas las decisiones que con respecto a sus hijos, [redacted] y [redacted] de 5 y 2 años respectivamente, adopten en el futuro, así como todo aquello que conforme al interés prioritario de los hijos deban conocer ambos padres. Deberán establecer el cauce de comunicación que mejor se adapte a sus circunstancias obligándose a respetarlo y cumplirlo. Ambos padres participaran en las decisiones que con respeto a los hijos tomen en el futuro siendo de especial relevancia las que vayan a adoptar en relación a la residencia del menor o las que afecten al ámbito escolar, o al sanitario y los relacionados con celebraciones religiosas. Sobre esa base se impone la decisión conjunta para cualquier tipo de intervención quirúrgica o de tratamiento médico no habitual tanto si entraña un gasto como si está cubierto por algún seguro. Se impone igualmente la intervención y decisión de ambos padres en las celebraciones religiosas, tanto en lo relativo a la realización del acto religioso como al modo de llevarlo a cabo sin que al respecto tenga prioridad el progenitor a quien corresponda el fin de semana correspondiente al día en que vaya a tener lugar los actos.

El progenitor que en ese momento se encuentre en compañía de los hijos podrá adoptar decisiones respecto al mismo sin previa consulta en los casos en los que exista una situación de urgencia o en aquellas decisiones diarias, poco trascendentes o rutinarias que en el normal transcurrir de la vida con un menor puedan producirse.

TERCERO.- Respecto a la guardia y custodia, el artículo 92 del Código Civil prevé: “5. Se acordará el ejercicio compartido de la guarda y custodia de los hijos cuando así lo soliciten los padres en la propuesta de convenio regulador o cuando ambos lleguen a este acuerdo en el transcurso del procedimiento. El Juez, al acordar la guarda conjunta y tras fundamentar su resolución, adoptará las cautelas procedentes para el eficaz cumplimiento del régimen de guarda establecido, procurando no separar a los hermanos. 6. En todo caso, antes de acordar el régimen de guarda y custodia, el Juez deberá recabar informe del Ministerio Fiscal, y oír a los menores que tengan suficiente juicio cuando se estime necesario de oficio o a petición del Fiscal, partes o miembros del Equipo Técnico Judicial, o del propio menor, valorar las alegaciones de las partes vertidas en la comparecencia y la prueba practicada en ella, y la relación que los padres mantengan entre sí y con sus hijos para determinar su idoneidad con el régimen de guarda. 7. No procederá la guarda conjunta cuando cualquiera de los padres esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el Juez advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica. 8. Excepcionalmente, aun cuando no se den los supuestos del apartado cinco de este artículo, el Juez, a instancia de una de las partes, con informe favorable del Ministerio Fiscal, podrá acordar la guarda y custodia compartida fundamentándola en que sólo de esta forma se protege adecuadamente el interés superior del menor. 9. El Juez, antes de adoptar alguna de las decisiones a que se refieren los apartados anteriores, de oficio o a instancia de parte, podrá recabar dictamen de especialistas debidamente cualificados, relativo a la idoneidad del modo de ejercicio de la patria potestad y del régimen de custodia de los menores”.

D^a. solicitó la guarda y custodia de sus hijos y D. formuló la misma solicitud.

La Sentencia T.S. 257/2013, (Sala 1) de 29 de abril declaró como doctrina jurisprudencial que “la interpretación de los artículos 92, 5, 6 y 7 CC debe estar fundada en el interés de los menores que van a quedar afectados por la medida que se deba tomar, que se

acordará cuando concurren criterios tales como la práctica anterior de los progenitores en sus relaciones con el menor y sus aptitudes personales; los deseos manifestados por los menores competentes; el número de hijos; el cumplimiento por parte de los progenitores de sus deberes en relación con los hijos y el respeto mutuo en sus relaciones personales; el resultado de los informes exigidos legalmente, y, en definitiva, cualquier otro que permita a los menores una vida adecuada, aunque en la práctica pueda ser más compleja que la que se lleva a cabo cuando los progenitores conviven. Señalando que la redacción del artículo 92 no permite concluir que se trate de una medida excepcional, sino que al contrario, habrá de considerarse normal e incluso deseable, porque permite que sea efectivo el derecho que los hijos tienen a relacionarse con ambos progenitores, aun en situaciones de crisis, siempre que ello sea posible y en tanto en cuanto lo sea". Procede realizar un examen de las circunstancias concurrentes en el núcleo familiar para resolver sobre esta cuestión.

D^a. () y D. () tienen 2 hijos en común, () y () de 5 y 2 años de edad. D. () trabaja en el supermercado () como encargado de () su jornada es de 40 horas semanales, tanto él como D. () manifestaron que la jornada era continua y trabajaba o por la mañana o por la tarde. En concreto el testigo señalado declaró que la jornada de mañana era de 8 a 3 y la de tarde de 3 a 10 y que los sábados siempre trabajaba por la mañana. Considerado probado que ese era su horario, D. () tendría problemas para llevar a su hija al colegio y recogerla y su hijo tendría que quedar con los abuelos paternos, cuando tuviera el turno de mañana y cuando tuviera el turno de tarde necesitaría la ayuda de los abuelos paternos para que se hicieran cargo de los mismos hasta las 10 de la noche. D^a. () trabajaba en una empresa a media jornada cuando nació su hija, la empresa cerró a los seis meses y estuvo cuidando a su hija hasta los tres años. A partir de ese momento comenzó a trabajar en la mercería que su familia tenía en () y posteriormente en la mercería de la familia en () . Ha estado trabajando hasta diciembre del presente año en el que volvió () a la mercería después de recibir el alta por una enfermedad. Según declaró () y () la mercería no da rendimientos suficientes como para pagar dos sueldos. El horario de la mercería era de 10 a 2 y de 17.30 a 20 horas. Este horario le permitía llevar y recoger a su hija del colegio, no obstante para atender al hijo menor necesita la ayuda de los abuelos paternos cuando estaba en () y de la abuela materna cuando se trasladó a () . Ahora bien, actualmente D^a () se encuentra desempleada y ello fuera de ser una ventaja a la hora de obtener la guarda y custodia de sus hijos es un inconveniente por cuanto la situación de desempleo es coyuntural, D^a. () debe obtener un empleo que le permita prestar alimentos a sus hijos y

el horario de dicho empleo no se conoce, pudiendo presumirse que probablemente no coincida el horario laboral de la madre con el horario escolar de sus hijos.

Respecto a las relaciones entre los progenitores si bien la misma no es amistosa, de la prueba practicada se desprende que no hay un enfrentamiento entre ellos que vaya mas allá de lo ordinario en una situación de divorcio, de manera que no se considera un inconveniente para que la guarda pueda recaer sobre ambos progenitores.

De acuerdo con lo expuesto se considera adecuado establecer la guarda y custodia compartida de ambos progenitores sobre los menores y ello porque no se ha demostrado en el acto del juicio que la relación de los progenitores se haya deteriorado mas allá de lo ordinario de la situación de divorcio. Hasta ahora, D^a. [redacted] llevaba y recogía a su hija del colegio, si bien a la hora de almorzar contaba con la ayuda de los abuelos paternos que además cuidaban del hijo menor, cuando vivía en [redacted]. En [redacted] contaba con la ayuda de su madre para el cuidado de menor. Ahora se encuentra en paro pero cuando acceda al mercado laboral nuevamente requerirá ayuda. D. [redacted] tiene jornada continua y tanto si trabaja de mañana como si trabaja de tarde requerirá también el apoyo de su familia. No existe dato alguno que indique que el interés y salvaguarda de los menores se verá protegido de forma más eficiente si se le atribuye la guarda a uno solo de los progenitores. Por otra parte, el hecho de que D. [redacted] tuviera que acudir a la consulta de un psicoterapeuta cuando se encontraba en fase de separación no le inhabilita para el ejercicio de la guarda y custodia. Los progenitores residen en localidades distintas si bien entre las mismas no hay una gran distancia y es perfectamente viable que los menores residan en una localidad y acudan al colegio en otra, no obstante serán los padres los que de mutuo acuerdo deben determinar en que localidad deben estudiar los hijos

En cuanto al sistema, se considera adecuado establecer un sistema de guarda y custodia en el que los menores pasen una semana con cada progenitor, de la forma que se determinará en la parte dispositiva de la sentencia.

CUARTO.- Otra de las cuestiones a resolver es la relativa al uso de la vivienda y el ajuar familiar, el artículo 96 del Código Civil prevé: *“En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden.*

Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente.

No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección.

Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial”.

En el caso de autos, el uso de la vivienda familiar, sita en la C/ 1 . n.º 3, portal 4, piso 2º B de es propiedad de D. . Dª reside en en una vivienda junto con su madre que es abonada por la misma y que según manifestó tiene las condiciones necesarias para alojar a ella y sus hijos. Habiendo establecido la guarda y custodia compartida y comprobado que Dª. tiene un domicilio estable, no existe razón alguna por la que se deba atribuir el uso del domicilio familiar a la misma, que además manifestó su voluntad de residir en En consecuencia el uso de la vivienda familiar se atribuye a D.

Respecto al ajuar familiar, puesto que Dª se encuentra en situación de desempleo y su situación económica es menos favorable que la de D. el ajuar familiar relativo al dormitorio y demás enseres de los menores podrá ser retirado por la misma del domicilio de D. sin perjuicio de su valoración posterior al tiempo de realizar la liquidación de la sociedad de gananciales.

QUINTO.- Respecto a la pensión de alimentos, el artículo 93 del Código Civil prevé: *“El Juez, en todo caso, determinará la contribución de cada progenitor para satisfacer los alimentos y adoptará las medidas convenientes para asegurar la efectividad y acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento. Si convivieran en el domicilio familiar hijos mayores de edad o emancipados que carecieran de ingresos propios, el Juez, en la misma resolución, fijará los alimentos que sean debidos conforme a los artículos 142 y siguientes de este Código”.*

En relación con la cuantía de los mismos, los artículos 146 del Código Civil prevé *“La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe”* no obstante, los alimentos debidos a los hijos menores tienen características propias, como consecuencia de las circunstancias en que se declara la obligación de prestarlos, STS 402/2011. En este sentido hay que destacar, que tratándose de alimentos a los hijos menores, el artículo 146 del Código Civil solo es aplicable con carácter indicativo, pues en estos casos deben aplicarse criterios de mayor amplitud, pautas mucho

más elásticas en beneficios del menor, que se tornan en exigencias jurídicas en sintonía con el interés público de protección del alimentista habida cuenta del vínculo de filiación y la edad, STS 16/7/2002.

Al establecerse un sistema de guarda y custodia compartida, cada progenitor deberá satisfacer lo gastos que los menores originen durante la semana que estén con el progenitor correspondiente. Para los gastos que deben abonarse conjuntamente se abrirá una cuenta corriente donde los progenitores ingresaran el dinero que proceda.

Los gastos extraordinarios se abonarán por los progenitores al 50%. En cuanto a los gastos extraordinarios se entiende por tales los que tengan carácter excepcional, imprevisible, necesario y adecuado a la capacidad económica de ambos progenitores, serán sufragados por ambos por mitad, siempre que medie previa consulta del progenitor custodio al no custodio sobre la conveniencia y/o necesidad del gasto (salvo supuestos excepcionales y urgentes en que ello no sea posible) y acuerdo de ambos –de forma expresa y escrita antes de hacerse el desembolso- o en su defecto, autorización judicial, mediante la acción del artículo 156 del Código Civil. Son gastos extraordinarios de carácter médico los odontológicos y tratamientos bucodentales incluida la ortodoncia, prótesis, logopeda, psicólogo, fisioterapia o rehabilitación (incluida natación) con prescripción facultativa, óptica, gastos de farmacia no básicos y con prescripción médica, tratamientos de homeopatía y, en general, cualquier otro gasto sanitario no cubierto por el sistema público de salud de la Seguridad Social, o por el seguro médico privado que puedan tener concertado los progenitores. Son gastos extraordinarios de carácter educativo las clases de apoyo escolar motivadas por un deficiente rendimiento académico. En relación con los gastos extraordinarios, y en atención a su peculiar naturaleza, se entenderá prestada la conformidad si, requerido a tal efecto un progenitor por el otro, de forma fehaciente, es decir, que conste sin lugar a dudas la recepción del requerimiento, se dejare transcurrir un plazo de diez días hábiles sin hacer manifestación alguna. En el requerimiento que realice el progenitor que pretende hacer el desembolso, se deberá detallar cuál es el gasto concreto que precise el hijo, y se adjuntará presupuesto donde figure el nombre del profesional que lo expide.

Son gastos ordinarios usuales e incluidos en la pensión alimenticia destinada a cubrir necesidades comunes, los de vestido, ocio, educación, incluidos los universitarios en centro públicos (recibos expedidos por el centro educativo, seguros escolares, AMPA, matrícula, aula matinal, transporte y comedor en su caso, material docente no subvencionado, excursiones escolares, uniformes, libros). Son gastos ordinarios no usuales las actividades

extraescolares, deportivas, música, baile, informática, idiomas, campamentos o cursos de verano, viajes al extranjero, fiestas de cumpleaños u onomásticas y otras celebraciones necesarias de los hijos, así como los gastos de colegio/universidad privados, máster o curso de postgrado, y las estancias en residencias universitarias, colegios mayores o similares, que deben ser en todo caso consensuados de forma expresa y escrita para que pueda compartirse el gasto y a falta de acuerdo, serán sufragados por quien de forma unilateral haya tomado la decisión, y sin perjuicio de que pueda ejercitarse con carácter previo la acción del artículo 156 del Código Civil, si la discrepancia estriba en si debe o no el menor realizar la actividad.

SEXO.- Respecto a la pensión compensatoria, el artículo 97 del Código Civil establece: *“El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.*

A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias: 1.ª Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges. 2.ª La edad y el estado de salud. 3.ª La cualificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo. 4.ª La dedicación pasada y futura a la familia. 5.ª La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge. 6.ª La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal. 7.ª La pérdida eventual de un derecho de pensión. 8.ª El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge. 9.ª Cualquier otra circunstancia relevante.

En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad”.

No hay razón alguna para atribuir pensión compensatoria a alguno de los cónyuges puesto que no ha sido solicitada por ninguno de ellos.

SÉPTIMO.- Por otra parte, D^a solicitó la utilización del vehículo familiar con matrícula : .. D. en su demanda ofreció a D^a el uso del vehículo señalado, quedando acreditado que D. puede disponer del uso del vehículo que cedió a su padre, de hecho va a recoger a los menores e el mismo ello sin perjuicio de los acuerdos a los que se llegue en el momento de disolución de la sociedad de gananciales.

D^a deberá hacerse cargo del pago del seguro del vehículo, los impuestos que recaen sobre el mismo serán abonados por partes iguales entre los progenitores.

OCTAVO.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 95 del Código Civil, *“La sentencia firme de divorcio producirá, respecto de los bienes del matrimonio, la disolución del régimen económico matrimonial”*, cuya liquidación podrá llevarse por el procedimiento previsto en los arts. 806 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Acordado el divorcio, la disolución del régimen económico matrimonial se produce ex lege.

NOVENO.- Considerando que en cuestiones de marcada índole familiar, como la que nos ocupa, existen habitualmente dudas de hecho, y que, en cualquier caso, lo solicitado lo es en aras a la protección de intereses que merecen una especial tutela, sin que se aprecie ni temeridad ni mala fe en ninguna de las partes, es por lo que, de conformidad con el art. 394 de la LEC, no se impondrán las costas del presente procedimiento a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda promovida por D. _____
representado por el Procurador de los Tribunales D. _____ contra D^a.

representado por la Procuradora de los Tribunales D^a.

, debo declarar y declaro:

- 1.-Disuelto por causa de divorcio el matrimonio celebrado entre los litigantes el día 8 de Julio de 2.006 en la localidad de _____
- 2°.- Se atribuye la patria potestad de los hijos menores a ambos progenitores, que se ejercerá conforme a la previsto en el fundamento 1º
- 3°.- La guarda y custodia de los menores _____ y _____ se atribuirá a ambos progenitores. Los menores pasarán una semana con cada progenitor, debiendo realizarse el cambio el lunes a la entrada del colegio.
- 4°.-Respecto a las vacaciones escolares, se establecen los siguientes periodos:
- Semana Santa: Cada progenitor disfrutara de la compañía de las menores la totalidad de las vacaciones, correspondiendo al padre los años pares y a la madre los años impares.

-Navidad: Cada progenitor disfrutara de la compañía de las menores la mitad del tiempo. En defecto de acuerdo de los progenitores, corresponderá al padre elegir los años pares y a la madre los años impares y la distribución del tiempo será la siguiente: el primer periodo desde el último día lectivo a las 20:00 horas hasta el día 30 de diciembre a las 20:00 horas. Segundo periodo desde las 20:00 horas del día 30 hasta el día 6 de enero a las 16:00 horas. El progenitor al que no le corresponda este segundo periodo podrá recoger a la menor el día de Reyes a las 16 horas de ese día devolviéndola a las 20 horas, cuando proceda.

-Verano: Cada progenitor disfrutara de la compañía del menor la mitad del tiempo, que comprenderá desde el último día lectivo a las 20:00 horas hasta el 31 de julio a las 20.30 horas el segundo comprenderá desde la finalización del primero hasta el día anterior al inicio de la actividad escolar a las 20.30 horas. En defecto de acuerdo de los progenitores, corresponderá al padre elegir los años pares y a la madre los años impares.

5.-El progenitor al que no le corresponda la guarda, podrá comunicar por cualquier medio (telefónicamente, a través de Skype...) con las menores diariamente si lo desea, a fin de que las menores mantenga una relación fluida con su padre, debiendo realizarse esta comunicación en el horario que establezcan los progenitores de común acuerdo y en su defecto antes del momento de la cena.

f) Los progenitores se comprometen a comunicarse mutuamente cualquier cambio del domicilio y a facilitarse mutuamente un número de teléfono para transmitirse o comunicarse cualquier información derivada de la aplicación del convenio.

g) Se apercibe a las partes de que el incumplimiento del régimen de visitas y estancia fijado podrá dar lugar a la imposición de multa coercitiva o modificación del régimen de guarda y custodia o el de visitas conforme a lo previsto en el artículo 776 de la LEC.

h) Se requiere a ambos progenitores se abstengan de generar situaciones de tensión en presencia de los hijos menores así como realizar cualquier manifestación de estos que suponga demérito o menosprecio del otro de los progenitores.

5.- Respecto al uso del domicilio conyugal, sito en la C/ 1 , nº 3, portal 4, piso 2º B de se atribuye a D. y sus hijos. Dª residirá en el domicilio C/ , bajo A de

6.- Respecto al ajuar y mobiliario del domicilio conyugal, el ajuar familiar relativo al dormitorio y demás enseres de los menores podrá ser retirado por Dª del domicilio de D. sin perjuicio de su valoración posterior al tiempo de realizar la liquidación de la sociedad de gananciales.

7.- Cada progenitor deberá satisfacer los gastos que los menores originen durante la semana que estén con el progenitor correspondiente. Para los gastos que deben abonarse

conjuntamente se abrirá una cuenta corriente donde los progenitores ingresaran el dinero que proceda. Los gastos extraordinarios se abonarán por los progenitores al 50%, en la forma establecida en el fundamento quinto.

8.- No procede acordar pensión compensatoria a favor de ninguno de los cónyuges.

9.- El uso del vehículo familiar con matrícula [] se atribuye a D^a []. D^a [] deberá hacerse cargo del pago del seguro del vehículo, los impuestos que recaen sobre el mismo serán abonados por partes iguales entre los progenitores.

10.- Se acuerda la disolución del régimen económico matrimonial.

Todo ello sin expresa condena en costas procesales.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación que se interpondrá ante este mismo Juzgado en el plazo de veinte días a contar del siguiente a su notificación, con cita de la resolución apelada y manifestación de la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que se impugnan.

Firme esta resolución, líbrese mandamiento al Registro Civil en que consta inscrito el matrimonio de los litigantes, al que se acompañará testimonio de ella, a fin de que proceda a anotar su parte dispositiva al margen de la correspondiente inscripción de matrimonio.

Así lo acuerda, manda y firma, S.S^a, D^a Carmen M^a Perles Sánchez, Jueza del Juzgado de Primera instancia e Instrucción número 4 de Doy fe.

LA JUEZA

LA SECRETARIA

PUBLICACION.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el mismo Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en Parla el día de la fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.